



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

El doctor **Miguel Antonio Bernal**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el **Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá**, mediante la cual admite la postulación del profesor Carlos Morán al cargo de decano de la facultad de medicina veterinaria de la Universidad de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la violación directa, por omisión, del artículo 24 de la ley 11 de 1981, según el concepto expuesto a fojas 7-8 del expediente judicial y de los artículos 34 y 77 de la ley 24 de 2005, conforme los argumentos visibles a fojas 8-9 y 13 del expediente judicial, respectivamente.

De igual manera, señala la violación directa de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, de acuerdo con los criterios que expone respectivamente, a fojas 9-11, 11-12 y 13 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de la presente demanda, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones.

Según lo manifiesta la parte actora en el libelo de su demanda, el acto administrativo impugnado lo constituye la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, mediante la cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá admitió la postulación y candidatura del profesor Carlos Morán al cargo de decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá.

Conforme se aprecia en autos, la referida institución universitaria realizó el 28 de junio de 2006 las elecciones a fin de escoger a las autoridades que la regirían por el período 2006-2011, y entre los cargos a elegir figuraban los de rector, decanos y vice-decanos de las facultades que la conforman, así como de las autoridades en las correspondientes direcciones de los centros regionales universitarios.

Tal como lo observa esta Procuraduría, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto acusado de ilegal, se han extinguido con el simple transcurrir del tiempo; en otras palabras, como quiera que hace más de un año y medio que se celebraron las mencionadas votaciones a lo interno de la Universidad de Panamá, la impugnación de la

candidatura al cargo de decano de la facultad de Medicina Veterinaria de dicho centro de estudios superiores, deviene sin objeto, configurándose así el fenómeno jurídico de sustracción de materia, de tal suerte que no se justifica la continuación de este proceso.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la

pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

De acuerdo con lo que expresamos previamente en nuestra vista 906 de 21 de diciembre de 2006, mediante la cual sustentamos la apelación interpuesta contra la providencia que admitió la demanda, este Despacho reitera que lo procedente es declarar extinguida la pretensión y, en consecuencia, decretar la sustracción de materia, sin que con ello se vea disminuido o perjudicado el derecho sustancial de las partes.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia proferida el 6 de noviembre de 1998 indicó lo que a continuación se transcribe:

"Tal como lo señaló el auto citado, el acto contenido en el Comunicado No. 01-97 mediante el cual se admitió la postulación del ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica, se agotó en sus efectos, porque la elección de Rector en dicha Universidad se hizo el 12 de noviembre de 1997 y el 13 de noviembre de este mismo año, el Gran Jurado de Elecciones de esta Universidad dictó el Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003.

Por su parte, el Presidente del Gran Jurado de Elección, Ingeniero Juan José Morán, al contestar su informe de conducta, corroboró el hecho de que "El Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, cubierto el calendario de Elección de Rector, proclamó como Rector Electo para el período 1998-2003 al Ingeniero Héctor Montemayor A." (fs. 76)

Como el acto impugnado y objeto del proceso, es el Comunicado 01-97 que admitió la postulación del Ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector, que se ha cumplido, agotado en sus efectos, y desaparecido del mundo jurídico, se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de ELIAS MENDOZA HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Admisión de la Postulación del Ingeniero HECTOR MONTEMAYOR, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado No. 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997."

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se declare la sustracción de materia en esta causa y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aducimos el expediente administrativo que reposa en la Universidad de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/

